

PERIODICO OFICIAL

DEL

Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dirección: la Sra. de Gobernación.

CONDICIONES

Este periódico se publica una ó dos veces á la semana. — El precio de suscripción será de dos pesos por cada veinte números, para las oficinas Municipales, Juzgados Conciliadores y demás oficinas del Estado. — Los números sueltos valen diez centavos. — Los remitidos y avisos se dirigen á la dirección de este Periódico; y según su clase, se insertarán gratis ó á precios convencionales, según los artículos 140 y 141 de la ley de Hacienda vigente. — Los avisos, edictos, etc. que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración de Rentas ó Receptoría. — Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

SUMARIO.

Editorial. — La ley de Instrucción Pública del Estado
GOBIERNO GENERAL. — Contrato con el C. Lic. Francisco Alfaro, para la construcción de una línea de ferrocarril que partiendo del puerto de Mazatlán en el Océano Pacífico llegue á Camargo en el Rio Bravo del Norte.

GOBIERNO DEL ESTADO. — Reglamento de la ley orgánica de Instrucción Pública del Estado.

Gacetilla.

AVISOS. — Judiciales. — Remates. — De minería.

EDITORIAL.

La Ley de Instrucción Pública del Estado.

No publicamos el que teníamos escrito para el presente número, con el objeto de honrar sus columnas insertando un artículo de nuestro respetable colega "El Nacional," quien ha tenido á bien ocuparse de la última ley de instrucción pública en el Estado.

De acuerdo en lo general con las apreciaciones del ilustrado colega, nos vamos á permitir, sin embargo, hacerles algunas rectificaciones y observaciones.

El artículo á que nos contraemos, titulado "La nueva ley de instrucción en Hidalgo" principia así:

"Sobre nuestra mesa de redacción encontramos la ley orgánica de instrucción pública que expidió últimamente la Legislatura del Estado de Hidalgo. Como es interesante todo cuanto se refiere á la educación, puesto que es la base sobre que debe descansar el adelanto de la República, recorrimos esa ley desde el principio hasta el fin, para poder dar una idea de su contenido.

"En lo general se advierte cuánta atención está mereciendo ese ramo en Hidalgo. Parece que ha se salido ya del camino de la rutina, que se ha abandonado el *statu quo* en que por allá vivían, y que hoy hay grandes aspiraciones, si no para igualar á los más aventajados Estados, si para no quedarse atrás. Y según tenemos entendido y nos dicen diversas personas, la nueva ley no quedará solamente escrita, sino que el Gobernador de aquella entidad, no solo cuida de que se cumpla con ella, sino que facilita los medios necesarios á ese fin."

En estos primeros párrafos nuestro estimable

colega dice en resúmen. Que se ha impuesto de la ley sobre instrucción desde su primero hasta su último artículo; que en lo general está mereciendo atenciones ese ramo en el Estado; que parece que se ha salido de la rutina, y que la ley, según se dice, no quedará escrita únicamente.

Si la lectura íntegra de la ley hace deducir al colega, que en lo general se advierte cuánta atención está mereciendo la instrucción pública entre nosotros, debemos permitirnos interrogarle sobre lo que entiende por esa generalidad ¿Es que la ley es insuficiente en sus preceptos? ¿Es que la acción del Ejecutivo no es tan eficaz como fuera de desear?

Si lo primero, ojalá y se sirviera indicar los vacíos y deficiencias de la ley, á fin de que, como estamos seguros de que lo haría, la H. Legislatura del Estado se apresurara á modificarla convenientemente. Si lo segundo, ojalá y señalara las omisiones de la Administración en cuanto á ejecución de la ley, para que se huyera de esa desconsoladora generalidad en lo relativo á las atenciones que está mereciendo la instrucción pública en el Estado, pues el Gobierno desea, pueda creerlo el juicioso colega, dedicar toda su atención al elevado objeto que nos ocupa.

Por otra parte, el Estado hace mucho tiempo que salió de la rutina. Desde que en 1879 expidió una de sus más notables leyes sobre instrucción pública el Congreso del Estado, puede decirse que aquel dió un gran paso en el sendero de su levantamiento y progreso. Recordamos que esa ley fué calurosamente aplaudida por la prensa del país y que contenía los preceptos que hoy han servido de modelo á la que acaba de votarse en el Estado de México, y la que como sabo muy bien nuestro entendido colega, está mereciendo elogios justos por parte de la prensa de la capital.

Un espíritu de rigurosa equidad no ha obligado á hacer esta reminiscencia, pues de lo contrario, y conviniendo en que hasta hoy se ha pensado en salir de una deplorable rutina, sería desconocer los esfuerzos patrióticos de las administraciones pasadas en lo que se relacionaba con la instrucción pública entonces.

Las aspiraciones de hoy son las mismas de antes. El Gobierno no quiere precisamente sostener competencias con los de los otros Estados en materia de instrucción pública, y ve con inmensa satisfacción los triunfos que se obtienen por los de-

más, sin descuidar el propio bienestar y engrandecimiento.

Habrà á lo más en todos emulación nobilísima, tratándose del desarrollo de la instrucción pública; pero sin que esto entrañe el deseo de *dejar atrás* á los otros.

Y sí puede estar seguro el colega de que al presente, como en épocas anteriores, y nos referimos á una fecha posterior inmediatamente al triunfo de la revolución regeneradora, la ley de que se trata, no será letra muerta. El colega lo dice: "el Gobernador cuida de que se observe la importante ley de instrucción pública y facilita los medios necesarios á la consecución de ese fin."

Los hechos, pues, hablan ya entónces elocuentemente y no solo se trata del criterio individual sobre las posibilidades de que esa ley quede solamente escrita.

Nos seguiremos ocupando en nuestros números sucesivos, del interesante trabajo de nuestro colega "El Nacional," á quien de todos modos agradecemos el interés que revela en los asuntos propios del Estado.

LA REDACCIÓN.

GOBIERNO GENERAL.

CONTRATO

CELEBRADO entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Francisco Altaro, para la construcción de una línea de ferrocarril que partiendo del puerto de Mazatlán en el Océano Pacífico y pasando por las ciudades de Durango y Monterey, llegue á Camargo en el Rio Bravo del Norte.

(Continúa)

Art. 15. Previa la debida indemnización, la Empresa podrá tomar, conforme á las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarias para el establecimiento y reparación de la vía y de sus dependencias, estaciones y demás accesorios. Entretanto se expide la ley reglamentaria de que trata el art. 27 de la Constitución general, se establecen las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento con los los propietarios de los terrenos ó materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus valúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento; si los avalúos son discordantes se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado en donde estén situados el terreno ó materiales de cuya expropiación se trate, para que nombre un perito tercero en discordia, que emita su dictámen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados. El Juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictámen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días.

El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública, para la construcción y reparación de la vía férrea, de sus dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días después de notificado por el Juez de Distrito, á pedimento de la Compañía, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la Compañía lo pidiere ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez previa audiencia del ingeniero del Gobierno, ó en ausencia de éste del perito que nombrase el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia, y autorizado á la Compañía para ocupar provisionalmente el terreno ó material de que se trate sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor que la suma depositada por la Compañía, pague lo que faltare ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse, fuere incierto ó dudoso, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Compañía, y del que el mismo Juez designe, en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar, en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Compañía podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

Art. 16. Los criaderos metálicos, así como los de carbon de piedra y sal, los mármoles y los demás depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino, serán de la propiedad de la Empresa sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sometiéndose en todo á las leyes de Minería.

Art. 17. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones y para disponer de ellos, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando á los acreedores hipotecarios para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones, y de sus réditos, el derecho de explotar en todo ó en parte, cualquiera de las propiedades de la Empresa.

Las hipotecas no serán hechas sino á condición de que sean hechas á favor de individuos ó asociaciones particulares, con arreglo á las cláusulas de este Contrato.

En todos los títulos de las hipotecas se expresará que á los noventa y nueve años, cuando la vía pase á ser propiedad de la Nación, ésta no reconocerá gravámenes cuyo monto exceda de ocho mil pesos por kilómetro, ni abonará por los capitales garantizados por la hipoteca un rédito de

más de seis por ciento al año, ni será responsable por el pago de intereses que se hubieren devengado con anterioridad á dicho término.

De las hipotecas que hiciera la Empresa se tomará nota en el registro público de la ciudad de México, y este requisito será suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiere á toda la línea, sin necesidad de registro local en todos sus puntos que recorra.

Art. 18. Para auxiliar la construcción de la línea de ferrocarril y telégrafo á que se refiere esta concesión, el Gobierno se compromete á dar á la Compañía ó compañías un subsidio de ocho mil pesos por cada kilómetro de vía que se construya y que sea aprobado por la Secretaría de Fomento, el que será pagado como expresan los artículos siguientes.

Art. 19. Para facilitar el pago de la subvención el Gobierno emitirá á favor de la Compañía ó compañía, bonos por las cantidades correspondientes á la misma subvención, y se denominarán "Bonos de subvención," los cuales ganarán un interés de seis por ciento anual, que será cubierto cada seis meses por la Tesorería General de la Federación.

Se entiende que este auxilio no se duplicará en caso de construirse doble vía y sin que se pague subvención alguna cuando la vía corra en dirección paralela á otra línea de ferrocarril concedida con anterioridad á esta ley, ó cuando una dos puntos que ya estén ligados por otra línea de una misma concesión.

Art. 20. La Compañía ó compañías aprovecharán, en caso de que las puedan adquirir, las líneas que estuvieren ya construídas sobre el trayecto aprobado para las suyas; en caso contrario podrán construir segundas líneas. En uno ó en otro evento no percibirán de la Nación más que el exceso que su subvención tuviese sobre la concedida anteriormente á la línea ya construída.

Art. 21. En fin de cada año fiscal se practicará por la Secretaría de Fomento una liquidación de los kilómetros que haya construído la Empresa por secciones de á cien kilómetros y que hubiere aprobado la misma Secretaría, á fin de que se le abone la suma de ocho mil pesos por cada kilómetro, en bonos que recibirá á la par de su valor nominal y el interés de seis por ciento anual que ganan, comenzará á devengarse desde el siguiente semestre del año fiscal en que se practique cada liquidación.

Art. 22. Para la amortización de los bonos que hablan los artículos anteriores, el Gobierno establecerá una proporción gradual de manera que queden amortizados en el período de cuarenta años, estando sin embargo el Gobierno en su más perfecto derecho para amortizar parcial ó totalmente los valores de los bonos que haya recibido la Empresa.

La amortización parcial se hará por medio de sorteos semestrales, anunciándose previamente por la Secretaría de Hacienda el número de bonos que han de amortizarse en cada sorteo, y después de esto se publicará la lista de los que hayan resultado favorecidos por la suerte.

En el caso de la amortización total en cualquier período que lo resuelva el Ejecutivo, se anunciará con un año de anticipación de la fecha en que deba verificarse, cesando, por consiguiente, los réditos de todos los bonos en circulación en la fecha señalada para su amortización, aun de aquellos

que no sean presentados para este efecto por cualquiera circunstancia.

Art. 23. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, durante el tiempo que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra extranjera. Tendrá la Compañía ó compañías la facultad de organizar el servicio interior de las líneas y su resguardo, el cual gozará de las mismas prerrogativas que los resguardos de las rentas nacionales y con sujeción á los reglamentos que aprobare el Ejecutivo.

Art. 24. La Empresa queda obligada á cumplir en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este Contrato.

Art. 25. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á recibir á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando, ó cometa cualquier delito; y auxiliará á la autoridad para su aprehensión.

Art. 26. La Compañía ó compañías tendrán el derecho de enlazar su vía férrea con cualquiera otra existente ó que existiere dentro ó fuera de la República, previa aprobación de la Secretaría de Fomento, y lo tendrán igualmente para explotarla y mantenerla en unión ó consolidación con cualquiera otra empresa de ferrocarril, de acuerdo con ella y bajo los términos que juzgue convenientes: A su vez la Compañía ó compañías tendrán la obligación de permitir que sobre su línea circulen trenes pertenecientes á otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso y el de las vías y sus dependencias, una cantidad que no exceda del sesenta por ciento de lo que, con arreglo á la tarifa respectiva debiera importar el flete de los efectos transportados. Igualmente la Compañía ó compañías no podrán oponerse á que sus ferrocarriles sean cruzados por otros caminos, canales ó ferrocarriles que se hagan con autorización del Gobierno, salva la indemnización á que haya lugar por interrupción del tráfico ó daño material causado al camino. En caso de consolidación con una Compañía extranjera, la concesionaria quedará siempre sujeta á lo prevenido en el artículo 37, en todo lo que se refiera á la línea objeto del presente Contrato.

CAPITULO III.

CONDICIONES RELATIVAS AL SERVICIO PÚBLICO Y AL TRASPORTE DE MERCANCIAS Y PASAJEROS.

Art. 27. Las secciones de ferrocarril, según las fuesen construyendo la Compañía ó compañías, serán inmediatamente examinadas á expensas de la Empresa, por un ingeniero nombrado por el Ejecutivo, el cual, oído el parecer de aquel, autorizará ó no la explotación del tramo. En caso de no autorizar la explotación, el Ejecutivo publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y la causa del disenso.

(Continuand)

Gobierno del Estado

REGLAMENTO

De la ley orgánica de Instrucción Pública del Estado.
(Continúa)

XII. Servir la escuela durante todo el año escolar.

XIII. Cumplir las órdenes dictadas por los superiores, relativas al buen servicio y mejora de la instrucción pública.

XIV. Cuidar bajo su responsabilidad personal y pecuniaria, de que todos los útiles de la escuela no sufran más deterioro que el consiguiente al buen uso de ellos.

XV. Cumplir las demás obligaciones que en lo sucesivo les impongan las leyes y Reglamentos.

Art. 24. Los Directores que no hayan sido nombrados con el carácter de provisionales, solo podrán ser destituidos por la infracción de los deberes señalados en las fracciones I, II, III, IV y V del artículo anterior, y además, por los motivos siguientes:

I. Quitar suspenso en el ejercicio de los derechos de ciudadano por cualquiera de las causas expresadas en el artículo 21 de la Constitución del Estado.

II. Imponer á los alumnos penas corporales ó infamantes ó tratarlos habitualmente con aspereza.

III. Exigir de los alumnos ó de las personas que los tengan á su cargo, dádivas, obsequios ó retribución alguna, aunque sea con el carácter de honorario, derechos de inscripción, certificados, etc.

IV. Simular la aptitud de los alumnos por acuerdo previo sobre las preguntas que se les hagan en los exámenes.

V. Presentar como obras de los alumnos las que hubieren sido ejecutadas por otra persona.

VI. Presentar á examen niños que no sean de la escuela, como alumnos de la misma; ó presentarlos en los diversos años á examen de una misma materia, en el grado en que ya fueron aprobados.

VII. Confiar á persona extraña al establecimiento, la enseñanza en todo ó en parte de alguna materia, por ignorarla el Profesor.

VIII. Exigir á los alumnos servicios domésticos, ó de cualquiera otra clase, que cedan en beneficio del Profesor.

IX. No observar buena conducta notoria, fuera del Establecimiento.

Art. 25. También será causa de destitución el mal éxito de los exámenes, siempre que á juicio del jurado respectivo, no haya habido ningún aprovechamiento, ó éste, en general, haya sido muy inferior al obtenido en las otras escuelas.

Art. 26. Las demás faltas de los Directores se castigarán, si no constituyen delito, disciplinariamente, con amonestación, extrañamiento, apercibimiento ó multa que no exceda de la cantidad correspondiente á tres días de honorario. Las tres primeras penas pueden imponerse por los Inspectores, Presidentes municipales, y Jefes políticos y la última solo por estos dos funcionarios previo dictámen del Inspector.

Art. 27. Si los actos inmorales á que se refiere la fracción III del artículo 23 ó las penas á que se refiere la II del 24, fuesen de suma gravedad, el Inspector, ó cualquiera de las autoridades encargadas de vigilar las escuelas, luego que tengan conocimiento de unos ú otras, procederán á practicar la correspondiente averiguación, y si resultaren datos racionales de la existencia de aquellos suspenderán desde luego al Profesor y darán aviso inmediatamente á la Secretaría de Gobernación, al Jefe político en las Cabeceras de Distrito, y á los Presidentes municipales en las otras poblaciones, para que nombren persona que se encargue de la escuela, mientras tanto se averigua la verdad del hecho denunciado.

Art. 28. La destitución solo podrán decretarla el Gobernador, oyendo previamente al Jefe político, ó el Juez en caso de delito.

Art. 29. Quedarán inhábiles á perpetuidad para dirigir escuela pública:

I. Los que fueren destituidos por las causas expresadas en las fracciones III del artículo 23 y II del 24.

II. Los que fueren condenados á una pena más grave que la de arresto menor.

III. Los Directores que hayan sido destituidos por enseñar alguna religión ó establecer prácticas de cualquier culto en la escuela, contraviniendo al artículo 4º de la ley Federal de 14 de Diciembre de 1874.

Art. 30. Son facultades de los Directores de escuela pública:

I. Manifestar directamente á la Secretaría de Gobernación las necesidades de su escuela, siempre que durante tres meses no se hubiere presentado alguna de las autoridades encargadas de su vigilancia, ó no hubieren éstas remediado, en el mismo tiempo, esas necesidades.

II. Iniciar ante quien corresponda todas las medidas que juzgue conducentes al progreso y mejora del Establecimiento.

III. Imponer á los alumnos las penas que designe el Reglamento respectivo.

Art. 31. Los Directores serán tratados siempre con la consideración y decoro que merece su alto magisterio; y no podrá reconvenirseles ni hacérseles observaciones de ninguna clase á presencia de sus discípulos ó de sus subalternos.

Art. 32. Cuando por enfermedad faltare el Director de una escuela, la primera autoridad política local nombrará provisionalmente persona que se encargue de ella, avisando inmediatamente á la Secretaría de Gobernación.

Art. 33. En casos de suma urgencia las mismas autoridades podrán conceder licencia á los Directores hasta por tres días, dando aviso inmediato á la expresada Secretaría manifestando la causa de la licencia. Estas no podrán exceder de tres en un año. En cualquier otro caso el Ejecutivo será quien las conceda conforme al Decreto núm. 570.

Art. 34. El cargo de Director de escuela es renunciabile; pero durante el año escolar solo podrá renunciarse por enfermedad plenamente justificada, que imposibilite para continuar en el servicio.

Art. 35. En las escuelas en que por el crecido número de alumnos que concurren, se juzgue necesario, se nombrarán uno ó más ayudantes. Los Jefes políticos, previo dictámen del Inspector

de la Zona, lo propondrán al Gobierno y autorizados que sean, harán los nombramientos respectivos.

Art. 36. Para ser ayudante de escuela pública son requisitos necesarios:

I. Poseer los conocimientos de Instrucción rudimental ó primaria bastantes, á juicio del Jefe político.

II. Haber cumplido diez y ocho años de edad.

III. Tener los requisitos marcados en las fracciones IV y V del artículo 20.

Art. 37. No pueden ser ayudantes los que se encuentren en alguno de los casos que señala el artículo 21.

Art. 38. Las obligaciones de los ayudantes serán las mismas que se imponen á los profesores en el artículo 23, con excepción de las que se expresan en las fracciones VII, IX y XI. Deben además obedecer las órdenes del Director en todo lo relativo á la enseñanza y buen orden del Establecimiento.

Art. 39. Los ayudantes pueden ser destituidos por las mismas causas que señalan las fracciones I, II, III, IV, V, VIII y IX del artículo 24 para destitución de los Directores; y puede así mismo imponérseles las penas que fija para éstos el artículo 26.

Art. 40. El buen desempeño del empleo de ayudante será motivo de preferencia para ser nombrado Director de una escuela si el que lo solicita tiene los demás requisitos legales.

Art. 41. Los Directores tratarán siempre con consideración á los Ayudantes y nunca podrán reconvenirlos ni hacerles ninguna clase de observaciones delante de los alumnos, ni de persona extraña al Establecimiento.

Art. 42. Los sueldos de los Preceptores y Ayudantes de las escuelas públicas, se fijarán por el Ejecutivo oyendo la opinión de los Inspectores y Jefes políticos.

Art. 43. Para que los Preceptores de escuelas particulares, puedan gozar de las exenciones que otorgan el artículo 38 de la ley y la fracción V del 35 del Decreto núm. 523, se sujetarán á las siguientes prevenciones.

I. Se matricularán en el libro respectivo que deben llevar los Jefes políticos en las Cabeceras de Distrito y los Presidentes municipales en los demás municipios, exhibiendo el título para que se tome razón y se asiente en él la nota respectiva.

II. Presentarán una manifestación á las mismas autoridades, de la apertura ó existencia de sus Establecimientos, acompañando el programa de estudios, con expresión de los autores que sirvan de texto y noticia de la distribución de tiempo.

III. Darán aviso á las propias autoridades, de la clausura ó cambio de ubicación del Establecimiento y de las modificaciones que introdujeren en la enseñanza ó en la distribución de horas.

Art. 44. Los Directores de escuelas privadas de instrucción primaria que quieran sujetarse á este Reglamento, lo avisarán oficialmente á la Secretaría de Gobernación, la que lo comunicará á los Jefes políticos é Inspectores respectivos.

Art. 45. Las escuelas cuyos Directores hagan la manifestación á que se contrae el artículo anterior, gozarán de las mismas consideraciones que las públicas, y tendrán los mismos derechos en lo relativo á la validez de los cursos que en ellas se ha-

gan, y á los certificados que con ese motivo expedan los mismos Directores.

Art. 46. En las escuelas públicas se enseñarán las materias que determina la ley, los textos serán elegidos por el Ejecutivo y el orden de los estudios y distribución del tiempo, se fijará en los reglamentos económicos.

Art. 47. En el Instituto Científico Literario del Estado y en los Colegios incorporados á él, se harán los estudios que la ley designa, en la forma y orden prevenida por el Reglamento del Decreto núm. 561.

Art. 48. Para la vigilancia de las escuelas públicas rudimentales y primarias por los seis Inspectores que establece la ley, se divide el territorio del Estado en las Zonas siguientes:

I Zona. Comprenderá los Distritos de Pachuca y Actópan.

II Zona. Los Distritos de Tulancingo y Apam.

III Zona. Tula, Ixmiquilpan y Huichápan.

(Continuará)

GACETILLA.

LA SECCION DE CATASTRO.

Los resultados que el Gobierno del Estado se prometiera obtener, estableciendo de toda preferencia la Sección á que nos referimos, dotándola profusamente de todos los instrumentos y útiles que le eran necesarios para emprender sus labores, se están alcanzando en términos por demás alhagadores, como podrá verse por la noticia que, aun cuando de un modo breve y suscito, vamos á dar á continuación.

Se ha levantado el plano de la ciudad sin omitir el más mínimo detalle, sacándose de él multitud de ejemplares por el procedimiento heliográfico en tinta azul.

Se ha procedido á la división de la ciudad, rectificando todos los datos de esa importante operación, la que ha dado el resultado siguiente:

La ciudad está dividida en cuatro cuarteles que se forman del crucero de las calles de Hidalgo é Iturbide de Norte á Sur, y del de las llamadas de Ocampo y Bravo de Este á Oeste.

| | |
|-----------------------------|-------------------|
| La población es en el cuar- | |
| tel 1.º de..... | 12,680 habitantes |
| En el segundo de..... | 7,187 " |
| En el tercero de..... | 8,453 " |
| En el cuarto de..... | 9060 " |

Dando un total de..... 37,380 habitantes

Las coordenadas geográficas de la Parroquia son: Lat. N. 20° 7'38".5.

Long. en tiempo al Oeste de Greenwich, 6 h. 34 51".1.

Declinación de la aguja magnética, 8°23'.05".1. Altura sobre el nivel del mar de la M. F. en el monumento Hidalgo, 2,438^m 947.

Altura relativa sobre la M. F. de la ciudad de México, 170^m 947.

Altura absoluta de lo Hacienda del "Progreso," 2,460^m 063.

La Sección de catastro lleva de instalada cinco meses, y en este intervalo de tiempo ha dejado concluidas cincuenta leguas cuadradas de triangulación, habiéndose obtenido la medición y

avalúo de las siguientes fincas rústicas del distrito de Apam, cuyos planos dan principio á la carta catastral número 1.

Hacienda de "La Laguna
 " " "Zotoluca."
 " " "San Lorenzo."
 " " "San Francisco."
 " " "Ocotepéc."
 Rancho de "Acopinalco."
 Id. Id. "Buena-Vista."
 Id. id. "El Rincón."
 Id. id. "El Tepozán."

Según lo expuesto, no está lejano el día en que el Ejecutivo tenga la satisfacción de anunciar el término de las operaciones catastrales, base de las futuras leyes sobre impuestos en el Estado.

TRANQUILIDAD PUBLICA.

La movilización constante de las fuerzas de seguridad pública del Estado, compuestas en su totalidad de soldados de conducta intachable, hace que por fortuna no tengamos que consignar la comisión de ningún delito en las vías de tránsito entre la capital del Estado y las demás poblaciones de éste.

LA CABALLERIA RURAL.

Quedará provista próximamente de nuevas monturas mandadas construir á un inteligente artesano de esta ciudad, bajo condiciones que las hagan duraderas, por su material inmejorable.

SECCION DE AVISOS.

Judiciales.

Juzgado de 1ª instancia del distrito de Huichápan.—E. de H.—Un timbre de 50 centavos.—En los autos sobre intestado de la Sra. Coledad Guierrez, vecina que fué del municipio de Nopala, el ciudadano Lic. Aurelio Vargas, Juez interino de primera instancia del distrito, que conoce de ellos, ha mandado se publiquen edictos por tres veces, de diez en diez días, en los periódicos "Oficial" del Estado y "Diario del Hogar" que vé la luz pública en México, convocando á los que se crean con derecho á los bienes yacentes para que comparezcan á deducirlo en el término de treinta días que se contarán desde la fecha del último edicto, apercibiéndolos de que les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho sino lo verifican.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo mandado.

Huichápan, Mayo 7 de 1890.—José M. Chávez Nava secretario.

132—3—3

Juzgado de 1ª instancia del distrito de Zimapan.—E. de H.—Un timbre de 50 centavos.—Aviso.—En el juicio ejecutivo que sigue en este Juzgado el ciudadano Lic. Agustín Chavez, en representación legítima de los Sres. Gómez y Schacht, contra el Sr. Francisco Pío, acordó el C. Juez de primera instancia del distrito, se pregonen por seis días los bienes embargados, citándose para la única almoneda que tendrá lugar el día 16 del corriente á las diez de la mañana; sirviendo de base para el remate, seiscientos cincuenta y nueve pesos cincuenta centavos... \$659 50 ca. que suma el avalúo respectivo. Los bienes están situados en el pueblo de Guadalupe de esta comprensión y consisten en dos fincas, habitaciones compuestas de jacales y seis terrenos de labor de temporal, cuya cavidad entre todos, es de sesenta y cuatro cuartillos de sembradura de maíz, comprendiéndose 4,850 matas de maguey de clase corriente, chico y grande y algunos muebles.

Se hace saber al público para los efectos de la ley.
 Zimapan, Junio 11 de 1890.—Demetrio Ibarra, Srio.

149—3—1

Juzgado de 1ª instancia de Atotonilco Grande.—E. de H.—Un timbre de 50 centavos.—Edicto.—En la sección 1ª de los autos sobre intestado del Sr. Rafael Téllez vecino que fué de la Ranchería del "Ocoté" jurisdicción de esta Villa, el ciudadano Lic. Rodolfo Isunza Juez de primera instancia de este distrito, que conoce de ellos, ha mandado por su auto de fecha nueve de Abril del año en curso, se convoque por edictos que se fijarán en los lugares públicos de costumbre y además se publicarán por tres veces de diez en diez días en los periódicos "Oficial" del Estado y "Diario del Hogar" de la Capital de la República, á todas las personas que se crean con derecho á los bienes yacentes, ya como herederos ó como acreedores, para que se presenten en este Juzgado á deducir sus derechos en el término de treinta días contados desde la última publicación oficial; apercibiéndolos que si no lo verifican les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Para los efectos legales y en cumplimiento de lo mandado, se expide el presente para su publicación en el periódico "Oficial" del Estado.

Atotonilco el Grande, Junio 20 de 1890.—Antonio Pérez Ramirez, Escribano público.

150—3—1

Juzgado de 1ª instancia del distrito de Ixmiquilpan.—Un timbre de 50 centavos.—En los autos promovidos en este Juzgado por el C. José Acosta sobre que los herederos del finado Mauricio Acosta nombren representante en el juicio testamentario de D. Francisco Acosta, se ha proveído el siguiente auto:

"Ixmiquilpan, Junio cinco de mil ochocientos noventa.—En virtud de que por los autos testamentarios que se trajeron á la vista y por la información testimonial ha acreditado el ciudadano Luis Acosta su parentesco con los menores Herlinda, Francisca, Trinidad é Ignacio Acosta, y no habiéndose presentado otro pariente más próximo á quien conforme á la ley puede corresponder la tutela; y como por otra parte aparece que los menores Trinidad é Ignacio han cumplido la edad que la ley requiere, con fundamento de los artículos 525, 545, fracción 2ª, 546 fracción 2ª, 578, 581, 669, 671, 672, fracción 1ª del Código Civil, 2057, 2059, 2067 del de Procedimientos civiles, se nombra tutor legítimo á dos menores arriba mencionados al ciudadano Luis G. Acosta; prevéngase á los menores Trinidad é Ignacio Acosta que dentro de tres días nombren curador; prevéngase además al tutor interino que dentro del término de ocho días presente el cómputo á que se refiere el artículo 2058 del citado Código de Procedimientos; publíquese este auto en los periódicos "Oficial" del Estado y "Diario del Hogar" de la Capital de México Notifíquese y exprese el tutor si tiene ó nó bienes raíces suficientes para caucionar su manejo; y cumplido todo dése cuenta para proveer lo que corresponda. Lo proveyó el ciudadano Lic. Pedro O. Hernandez, Juez de primera instancia del Distrito y Firmó. Doy fé.—Hernández.—Luis M. Flores, secretario."

Y en cumplimiento de lo mandado y para los efectos legales se expide el presente.

Ixmiquilpan, Junio 21 de 1890.—Luis M. Flores, secretario.

151—3—1

Juzgado de 1ª instancia de Atotonilco el Grande.—E. de H.—Dos timbres de 25 centavos.—Edicto.—En la sección 1ª de los autos sobre intestamentaria del Señor Presbítero Marcos Barranco, vecino que fué de Tulancingo, el ciudadano Lic. Rodolfo Isunza, Juez de 1ª instancia de este distrito, por su auto de fecha siete de Abril del año en curso, dió por radicado en este Juzgado el juicio de intestado del Sr. Presbítero Marcos Barranco y mandó se convoque por edictos que se fijarán en los parajes públicos de esta Cabecera y Tulancingo y además se publicarán por tres veces de diez en diez días, en los periódicos "Oficial" del Estado y "Diario del Hogar" de la Capital de la República, á las personas que se crean con derecho á los bienes yacentes, ya como herederos ó como acreedores, para que se presenten en este Juzgado á deducir sus derechos, en el término de treinta días, contados desde la fecha de la última publicación Oficial; apercibiéndolos que si no lo verifican, les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

En cumplimiento de lo mandado y para los efectos legales, expido el presente para su publicación.

Atotonilco el Grande, Junio 20 de 1890.—Antonio Pérez Ramirez, Escribano público.

152—3—1

Lic. Manuel S. Rodríguez, notario público.—Distrito de Tulancingo.—Discernimiento.—El ciudadano José Santillán Juez primero Conciliador y sustituto del de primera instancia de este distrito, con fecha diez y siete del corriente, ha discernido al C. Roberto Pascal el cargo de tutor definitivo de los menores Matilde, María, Alejandra, María Antonia de Belem y Valentín Antonio Pascal mandando se publique en los periódicos "Oficial del Estado" y "Diario del Hogar" de la ciudad de México.

Y para su publicación en el periódico "Oficial" del Estado, expido el presente en la ciudad de Tulancingo a veintitres de Junio de mil ochocientos noventa.—Doy fé.—Manuel S. Rodríguez, N. P.

153—2—1

Juzgado 2º de 1ª instancia del distrito de Pachuca.—E. de H.—En los autos del intestado de Doña Teresa Borbolla de Tellez Girón, el ciudadano Juez 2º de 1ª instancia que conoce de ellos, ha mandado se convoquen por edictos que se publicarán en el Keal del Monte y por tres veces con intervalos de diez en diez días en los periódicos "Oficial" del Estado y "Diario del Hogar" de la capital de México, a todas las personas que se crean con derecho a la herencia para que por sí ó por apoderado legítimo, se presenten a deducirlo dentro del término de treinta días que se contará desde la fecha de la última publicación de dichos edictos.

Y en cumplimiento de lo mandado pongo el presente en Pachuca a catorce de Junio de mil ochocientos noventa no llevando ninguna estampilla por tratarse de una promoción fiscal.—Francisco de P. Olvera Secretario.

140—2—2

Juzgado de 1ª instancia del distrito de Huichápan.—E. de H.—Un timbre de 50 centavos.—En los autos sobre intestado de la Sra. Tomasa Ramírez, vecina que fué del municipio de Tcozautla, el ciudadano Lic. Aurelio Vargas, Juez interino de primera instancia del distrito, que conoce de ellos, ha mandado se publiquen edictos en esta ciudad, en el pueblo de Tcozautla y por tres veces, de diez en diez días en los periódicos "Oficial" del Estado y "Diario del Hogar" que ve la luz pública en México, convocando a los que se crean con derecho a los bienes yacentes para que comparezcan a deducirlo en el término de treinta días que se contará desde la fecha del último edicto, apercibidos de que los parará el perjuicio que hubiere lugar si no comparecen.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo mandado.

Huichápan, Junio 4 de 1890.—José María Chávez Nava, secretario.

132—3—3

Secretaría del Juzgado Conciliador de Tulancingo.—Un timbre de 50 centavos.—En el juicio que por cumplimiento de contrato y en rebeldía del C. Néstor Zalazar sigue en este Juzgado el C. Librado Montalvo, el C. Juez del conocimiento con fecha cuatro del mes actual, ha mandado se requiera al demandado para que deposite la cantidad de ochenta pesos pedida por el actor, y de no hacerlo se trabé ejecución en bienes del deudor suficientes a cubrir el importe del depósito: que se abra el presente juicio a prueba por el término legal haciéndose la notificación con arreglo a los artículos 1,344 y 1,345 del Código de procedimientos civiles. Y en cumplimiento de lo mandado se expide la presente para su publicación en el periódico "Oficial" del Estado.

Tulancingo, Junio 9 de 1890.—José M. Oropeza.

142—3—2

Juzgado de 1ª instancia del distrito de Huichápan.—E. de H.—Un timbre de 50 centavos.—En los autos sobre intestado de la Sra. Ricarda Ortega, vecina que fué del municipio de Nopala, el ciudadano Lic. Manuel Mateos, Juez interino de primera instancia del distrito que conoce de ellos, ha mandado se publiquen edictos por tres veces de diez en diez días en los periódicos "Oficial" del Estado y "Diario del Hogar" que ve la luz pública en México, convocando a todos los que se crean con derecho a los bienes yacentes para que comparezcan a deducirlo en el término de treinta días que se contará desde la fecha del último edicto apercibidos de que los parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho sino comparecen, y que se hagan en esta ciudad y en el pueblo de Nopala las publicaciones respectivas.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo mandado.

Huichápan, Julio 20 de 1890.—José M. Chávez Nava, secretario.

134—3—3

Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo.—Sr. Angel Hermosillo.—En el expediente informativo que se instruye contra vd. y el Lic. Emilio Durán, como Jefes políticos de esta ciudad, con motivo de la tala del Monte vedado de la misma, con fecha de ayer, la segunda Sala de este Superior Tribunal, ha mandado se dé cuenta con citación.

Lo que se hace saber a vd. conforme a lo prevenido por el artículo 63 del Código de procedimientos en materia criminal.

Pachuca, Junio 17 de 1890.—Miguel Flores y Ramírez, secretario.

141—3—2

Remates.

Administración de Rentas del distrito de Metztitlán.—Para cubrir una parte del adeudo de \$11,352 00 cts. once mil trescientos cincuenta y dos pesos que debe a esta Administración la Compañía del Desagüe de esta Vega, le han sido embargados unos terrenos de su propiedad sitos en los parajes de Coetztinga, Huastitla, Tlacholoya, Coapan, Xipeco, Chone-tlán, Coyometrico, Estatitla, Zoquitipa, San Cristóbal y Atlalhuichi de esta misma Vega, cuyos terrenos tienen una capacidad de quince fanegas seis cuartillos de sembradura, con un valor de \$2,473 44 ca. según el registro oficial y a fin de que el remate se verifique conforme a derecho, se convocan postores para las almonedas que se efectuarán en esta Administración en los días 1º, 8 y 15 del próximo Julio, advirtiéndose que la última es con calidad de remate con sujeción a lo dispuesto en el Código de procedimientos civiles y que se reputa esta convocatoria por un retardo del correo.

Metztitlán, Junio 9 de 1890.—P. E. A., José C. Ibarra, oficial 1º.

136—3—3

Administración de Rentas del distrito de Apam.—E. de H.—Aviso.—No habiendo hasta hoy tenido verificativo la sexta almoneda de la casa núm. 16 de la Avonida Guerrero, perteneciente a la Testamentaría del ciudadano Manuel Parlo, por el adeudo de contribuciones que tiene pendiente con esta oficina, se verificará el día 15 del entrante Julio a las diez de la mañana, en el local de la misma, sirviendo de base la cantidad de cuatrocientos diez y siete pesos diez y ocho centavos, a que queda reducido su valor, hechas las deducciones que previene la ley respectiva.

Lo que se hace saber al público, para que las personas que deseen hacer postura, se presenten en esta Oficina el día y hora señalados.

Apam, Junio 23 de 1890.—Rafael F. Aguirre.

154—3—1

Minera.

Negociación de las Pirineas y anexas.—Mineral de Pachuca.—La Junta Directiva en sesión de hoy acordó citar por el presente a los Señores Genaro G. Combe, Guillermo A. Dawe, Guillermo Harris, Antonio Mertzzenfelde, Juan C. A. Oates, Carlos Peredo, Luis Pascoe y José Rowe (hijo) para que procedan a cubrir sus respectivas almonedas de exhibiciones, dándoles de término hasta el día 30 del presente mes, pasado el cual se declararán sus acciones desiertas y perdidas, conforme a lo dispuesto en el artículo 11º de los Estatutos de la Negociación.

Pachuca, Junio 16 de 1890.—J. R. de Zamacois, Secretario.

143—3—2

Diputación de minería de Zimapan.—E. de H.—Aviso.—El ciudadano Severo Espino originario y vecino de esta ciudad, mayor de edad y de ejercicio minero, ha denunciado ante esta diputación de minería a título de abandono y conforme a la fracción segunda del artículo 43 del Código de Minería, una mina antigua conocida con el nombre de "El Cármen," ubicada en el paraje del Monte de este municipio, cuya mina que se ignora el nombre de su último poseedor, tiene por su parte particular dos matas de cedro como a ocho metros de distancia, y colinda por el Sur con la mina denominada "Poder de Dios;" por el Poniente con el cerro del Serrano; por el Norte con camino que conduce a Verdozas; y por Oriente con terrenos del Rancho del Sabino de la propiedad de los Sres. Sánchez Chavero. La veta de la mina corre al parecer de Oriente a Poniente y produce metales de plomo y plata.

Se hace saber al público para los efectos legales.

Zimapan, Junio 8 de 1890.—Néstor Barualdo.—Jesus Cervantes, secretario.

155—3—1

Diputación de minería de Zimapán.—E. de H.—Aviso.—El ciudadano José María Vega, originario y vecino de esta ciudad, mayor de edad y empleado, ante esta diputación de minería denunció á título de abandono la mina nombrada "La Purísima" ubicada en terrenos de Toliman de este municipio, precisamente en el fondo de una barranca que tiene su nacimiento en el cerro de "Guadalupe" y desemboca en el arroyo grande de Toliman. La expresada mina colinda por el oriente con la mina de "Guadalupe" y por el Sur-Oeste con la mina de "El Rosario"; produciendo su veta que al parecer corre de Sur-Este á Nor-Oeste metales de plata y plomo.

Se hace saber al público para los efectos legales.
Zimapán, Abril 26 de 1890.—Néstor Basualdo.—Jesus Cervantes, secretario.

145—3—2

Diputación de minería de Zimapán.—E. de H.—Aviso.—El ciudadano Severo Espino originario y vecino de este mineral, mayor de edad y de ejercicio minero, ante esta diputación de minería denunció á título de abandono y con el nombre de "La Primavera" una mina antigua llena de agua cuyo nombre primitivo así como el de su último poseedor se ignora pero es la misma que hace algunos años trabajó el Sr. D. Lino del Rio. La expresada mina tiene por seña particular una mata de Frijolillo como á tres metros de la boca y está situada en el cerro nombrado del Malacate de la jurisdicción de este municipio, y colinda por el Norte con la mina denominada "La Patria," por el Oriente con pertenencias de la mina de San José Malacate, y por el Sur y Poniente con la barranca que lleva el mismo nombre de "El Malacate." Su veta que al parecer corre de Sur á Norte produce metales de plomo y plata.

Se hace saber al público para los efectos legales.
Zimapán, Mayo 24 de 1890.—Néstor Basualdo.—Jesus Cervantes, secretario.

146—3—2

Diputación de minería de Zimapán.—E. de H.—Aviso.—El ciudadano Zeferino Trejo originario y vecino de esta ciudad, mayor de edad y de ejercicio minero, ha denunciado ante esta diputación de minería á título de descubrimiento conforme á la fracción primera del artículo 43 del Código de minería y tercera del artículo 44 del mismo Código una mina á que le puso por nombre "Diana" situada al pie de la loma de las Escobas, en el rancho de la Ortega de este municipio, cuya mina que por seña particular tiene una gran peña, colinda por el oriente con la mina de "La Lamosa;" produciendo su veta que al parecer corre de Oriente á Poniente, metales de plomo y plata.

Se hace saber al público para los efectos legales.
Zimapán, Mayo 24 de 1890.—Néstor Basualdo.—Jesus Cervantes, secretario.

147—3—2

Diputación de minería de Zimapán.—E. de H.—Aviso.—El ciudadano Donaciano Angeles originario y vecino de esta ciudad, mayor de edad y operario de minas, ha denunciado ante esta diputación de minería á título de abandono, conforme á la fracción segunda del artículo 43 del Código de Minería la mina antigua nombrada "San Pedro" ubicada en el fondo de una barranquita que desciende del cerro del Mezquite y va á unirse al arroyo grande de Toliman en terrenos del propio Rancho de Toliman de la jurisdicción de este municipio, cuya mina que tiene por señas particulares un árbol de pirú cerca de la boca, colinda por el Poniente con la mina de "La Luz." La veta de la mina que se denuncia corre al parecer de Sur á Norte, produce metales de plata y se ignora el nombre de su último poseedor.

Se hace saber al público para los efectos legales.
Zimapán, Mayo 24 de 1890.—Néstor Basualdo.—Jesus Cervantes, secretario.

148—3—2

Diputación de minería de Zimapán.—E. de H.—Aviso.—Los ciudadanos Margarito Espino y Concepción Rosas, el primero originario y vecino del pueblo de Santiago y de ejercicio minero; y el segundo originario y vecino de este mineral, de ejercicio herrero y ambos mayores de edad, denunciaron ante esta diputación de minería, á título de abandono, la antigua mina nombrada "Pamplona" con sus respectivas dos bocanetas comenzadas para su desagüe, cuya mina tiene por señas particulares unos muros sin techos y unos pilares de su antiguo malacate y colinda por el Oriente con la mina de Guanajuato del Sr. Humbono Ibarra, y por el Nor-Este con las casas del Sr. José Gómez y está situada en este municipio, en terrenos de Toliman á un lado de la barranca que lle-

va este mismo nombre. Su veta corre al parecer de Oriente á Poniente y produce metales de plata. Se ignora el nombre de su último poseedor.

Zimapán, Abril 6 de 1890.—Néstor Basualdo.—Jesus Cervantes, secretario.

144—3—2

Diputación de minería de Pachuca.—Los ciudadanos Marcelino é Ismael Carmona, han denunciado con el nombre de la Trinidad, y por causa de abandono, una mina de metal de plata, situada en el Mineral del Monte, al Poniente del cerro alto, al Oriente del cerro del viento, al Sur del cerro de las peñitas y al Norte del cerro de los judíos.

El ciudadano Ignacio Montenegro por sí y por el ciudadano Felipe Ramos, ha denunciado con el nombre de Victoria, una veta de metal de plata que corre de Oriente á Poniente, situada en el pueblo de Azoayatl de este mineral, al Norte del cerro de las Plantanillas, al Sur de la Palma gorda, al Poniente del cerro de los xixis y del cerro grande, y al Oriente de la mina Virginia.

El Sr. José Tomás Pullon por sí y por los señores Alejandro C. Barboteau y Luis H. Donat, ha denunciado con el nombre de El Opalo, una veta de metal de plata que corre de Oriente á Poniente, situada en el cerro de puña grande del pueblo de La Estanzuela del Mineral del Chico al Norte y al Poniente de la barranca del rincon chico, y cerca del camino de Estanzuela á Capula.

El ciudadano Francisco Hernandez por la junta directiva de la compañía aviadora de San Cayetano maravillas y anexas, ha denunciado por abandono, la mina de metal de plata San Pedro maravillas, situada en este mineral, al Sur de San Cayetano, al Poniente de Santo Tomás el nuevo, al Norte de Lambert y Guadalupe Hidalgo, y al Oriente del Brillante.

El C. Valente Tellez por sí y por el C. Julio Islas, ha denunciado con el nombre de La Gloria, una veta de metal de plata que corre de Norte á Sur, situada en el paraje de La Gloria de Azoayatl de este mineral, al Sur del aguije de la minita, al Norte de la loma de enmedio, al Oriente del cerro de los cajetitos y al Poniente del rancho de Refugio Sanchez.

Pachuca, Junio 1^o de 1890.—Ramon Rosales, Srío.

137—3—3

Diputación de minería de Pachuca.—Los ciudadanos Juan B. Blasquez y Moises Isunza, han denunciado una veta argentífera situada en el pueblo de Azoayatl de este mineral, al Sur del socavon del Conde de Regla y de la mina La Nevada, al Oriente de Santa Inés carretera, al Poniente del Milagro y al Norte de la Virgen.

El ciudadano Francisco Cardona por sí y por los ciudadanos Jorge Corona y Trinidad Sanchez, ha denunciado con el nombre de La Luz, una mina antigua abandonada sobre veta de metal de plata que corre de Oriente á Poniente, situada en la barranca de los Leones de este mineral, al Poniente de la mina de las Estacas y al Sur del pueblo de la Estanzuela.

Los ciudadanos Juan C. Straffon y Guillermo Parodi, han denunciado por abandono, la mina de metal de plata San Felipe de Jesus, situada en términos y al Norte del Mineral del Monte, al Sur de la mina de Ompaque, al Poniente del socavon del Aviador, al Norte de la mina Cabrera y al Oriente de la de Santa Clara.

Pachuca, Junio 8 de 1890.—Ramon Rosales, Srío.

138—3—3

Los Sres. George Latamar y Eulogio Violante, han denunciado por abandono, la mina de metal de plata La Abundancia, situada en el Mineral del Monte, al Sur del tiro de Dolores, al Norte de la cañada del Manzano, al Poniente de terrenos de Antonio Rendón y al Oriente del paraje llamado Santa Cruz.

El Sr. Enrique Pengelly por sí y por los Sres. Guillermo Phillips, Juan Brown y Guillermo Chapple, ha denunciado una veta de metal de plata que corre de Oriente á Poniente, situada en el pueblo de San Bartolo de este mineral, al Norte del rancho del Xagile, al Oriente de la mina El Paraíso, al Sur del socavon de la Prosperidad y mina Las Delicias y al Oriente de las minas El Cuixi y Buena Esperanza.

El ciudadano Francisco Hernandez por los Sres. Guillermo Rule y Guillermo Hosking, ha denunciado una veta de metal de plata que corre de Oriente á Poniente, situada en el cerro del barrio de Santiago de este mineral, al Oriente de la mina La Casualidad, al Nor-Este del barrio de pueblo nuevo, al Sur-Este de la mina La Concordia y al Sur-Oeste de La Alianza.

Pachuca, Junio 15 de 1890.—Ramon Rosales, Srío.

139—3—3